

Ciudad de México, 11 de diciembre de 2020

**C. DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA**  
**Presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
**Cámara de Diputados**  
**P r e s e n t e.**

Nos referimos a la **minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 y 34 y se adicionan los artículos 20 bis y 20 ter, todos de la Ley del Banco de México, en materia de captación de divisas**, aprobado el día 9 de diciembre del presente año por el Pleno del Senado de la República. Al respecto, en seguimiento a la reunión de trabajo que Usted y demás integrantes de esa Comisión de Hacienda y Crédito Público sostuvieron con el Gobernador del Banco de México el día de hoy, consideramos de utilidad, para enriquecer el análisis y discusión de la minuta referida, presentar un análisis más detallado sobre las consideraciones que el Sr. Gobernador expuso en dicha reunión. Ante esto, en anexo a la presente acompañamos la nota de análisis elaborado por el Banco de México sobre la minuta referida.

Con independencia de la nota que se anexa a este comunicado, estamos a sus órdenes para continuar con los trabajos de análisis del proyecto de reforma que nos ocupa, así como para atender las inquietudes de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de fortalecer el proyecto de decreto, evitando vulnerar la autonomía del Banco Central.

Sin otro particular, agradecemos su atención y nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

**A t e n t a m e n t e,**



**LUIS URRUTIA CORRAL**  
Director General Jurídico  
Banco de México

c.c.p. **Mtro. Alejandro Díaz de León Carrillo**, Gobernador. Para su conocimiento. Presente.

## **Minuta con proyecto de decreto de reformas a la Ley del Banco de México para que adquiriera moneda extranjera en efectivo, aprobado por el Senado de la República**

11 de diciembre de 2020

Esta nota analiza la minuta con proyecto de decreto aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre del presente año, para reformar la Ley del Banco de México. En particular, el objetivo de dicho proyecto consiste en obligar al Banco de México a que compre a las instituciones de crédito los billetes y monedas extranjeros que estas capten y no puedan colocar en México o con instituciones financieras del país correspondiente a dichas divisas.

Los billetes y monedas extranjeros que, conforme al proyecto, el Banco de México estaría obligado a comprar de las instituciones de crédito serían los que, a criterio de estas últimas, no sean repatriados a su país de origen. Asimismo, el proyecto prevé facultar al Banco de México para que los referidos billetes y monedas extranjeros que el Banco de México compre a las instituciones de crédito, como todas las demás divisas que prevé la Ley, determine si pasan a formar parte de la reserva de activos internacionales del Banco de México, aun cuando las características de billetes y monedas son contrarias a los objetivos de esa reserva.

Además, el proyecto de decreto contempla sujetar a la Fiscalía General de la República a la normatividad y políticas del Banco de México sobre el mantenimiento de sus divisas y realización de operaciones con ellas. Como parte de este último supuesto, el proyecto prevé imponer a dicha Fiscalía, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la obligación de enajenar al Banco toda divisa que tengan en su poder bajo cualquier título, aun cuando no sean de su propiedad.

Este proyecto generaría un fuerte impacto adverso a las operaciones del Banco de México, así como a la recepción de moneda extranjera que las autoridades y entidades financieras del exterior puedan permitir al sistema financiero mexicano. Las afectaciones que se exponen a continuación derivarían de la aplicación de los estándares establecidos a nivel internacional para la prevención de operaciones financieras con recursos vinculados a actividades ilícitas. A este respecto, algunas autoridades de EE.UU.A., que tienen a su cargo funciones en materia de prevención de financiamiento de operaciones ilícitas y participan en grupos de trabajo con funcionarios del Banco de México y otras autoridades mexicanas, han buscado acercamientos con ellos para entender cómo la aplicación de lo previsto en el proyecto de decreto podría impactar las operaciones que las entidades financieras de ese país celebran con las instituciones de crédito mexicanas y el Banco de México. Como parte

de dichas discusiones, las autoridades de ese país han apuntado a afectaciones y riesgos similares a los descritos en la presente nota.

Adicionalmente, el proyecto adolece de deficiencias técnicas en su contenido que afectarían la aplicación y eficacia de las normas que prevé. Algunas de estas normas fueron presentadas y aprobadas por el Pleno del Senado durante la discusión del proyecto de decreto, por lo que no se dio la oportunidad de aportar un análisis sobre los efectos no intencionados que dichas normas podrían generar.

### **Contexto del proyecto de decreto**

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al proyecto de decreto, este busca atender la problemática que enfrentan las instituciones de crédito al tratar de repatriar al país de origen los billetes y monedas extranjeros que captan del público y que no pueden colocar en la economía nacional. En la medida en que dichas instituciones cuenten con canales, a través de la banca de corresponsalía, para repatriar la moneda extranjera que capten, estas pueden ofrecer al público las operaciones que necesita hacer con esa moneda. Al respecto, la iniciativa señala que gran parte de dichos billetes y monedas corresponde a remesas de las personas migrantes, así como pagos de turistas extranjeros a comerciantes y prestadores de servicios turísticos.

En este contexto, la motivación del proyecto apunta a las restricciones que las instituciones de crédito enfrentan en su operación con otras instituciones corresponsales que requieren contratar para repatriar los montos captados. Tales restricciones podrían ocasionar indirectamente afectaciones a las personas que reciben esos billetes y monedas. Además, señala que las restricciones se podrían incrementar a un nivel que ocasionaría el cierre de las operaciones de corresponsalía de alguna institución o la banca en su conjunto, lo cual impediría repatriar las cantidades que las instituciones de crédito podrían captar.

Ante esto, el proyecto de decreto obedece a un interés de proteger a la población que recibe billetes y monedas extranjeros por las actividades indicadas. Sobre esto, conviene analizar con mayor detalle los montos correspondientes a las actividades apuntadas por la iniciativa, así como los servicios que actualmente ofrece la banca para atender a dicha población. Así, para dimensionar la situación expuesta por el proyecto, es conveniente tomar en cuenta la información recaba por el Banco de México sobre las operaciones con moneda extranjera en efectivo, principalmente dólares de los EE.UU.A., según se presenta en el **Anexo 1** a la presente nota. De dicha información, destaca la siguiente:

- Las cantidades de moneda extranjera en efectivo correspondientes a remesas internacionales representan alrededor del 1% del total de remesas que se envían a

México, ya que el 99% de las remesas llegan mediante transferencias electrónicas. De enero a septiembre de 2020, el monto de remesas en efectivo equivale a 200.99 millones de dólares, mientras que, en transferencias electrónicas, se recibieron 29,964.22 millones de dólares. Como **Anexo 2** a la presente, se acompaña una descripción más detallada sobre las remesas enviadas a México.

- De enero a septiembre de 2020, las instituciones financieras captaron en territorio nacional 4,731.9 millones de dólares en efectivo, de los cuales colocaron, mediante operaciones con el público en territorio nacional, 744 millones. Las instituciones exportaron al país de origen 3,886.8 millones de dólares. Esto último se realiza a través de los servicios de banca de corresponsalía que las instituciones de crédito participantes en estas operaciones contratan con entidades del exterior. Del monto total captado, lo que las instituciones no pudieron colocar entre usuarios y clientes o exportar a través de corresponsales representa 102 millones de dólares en el periodo mencionado. En este lapso, se realizaron 34.3 millones de operaciones de captación en efectivo, de modo que el monto promedio por operación es de 136 dólares.

Adicionalmente, la captación de los 1,426.45 millones de dólares en efectivo de clientes y usuarios durante el tercer trimestre de 2020 se llevó a cabo en 894 municipios. De esos 894 municipios que recibieron dólares, en 12 se captó el 61.18 por ciento del total de dólares provenientes de clientes o usuarios.

- Por lo que respecta a los servicios de banca de corresponsalía, durante el tercer trimestre de 2020, 15 instituciones financieras mexicanas exportaron las cantidades de esos billetes y monedas a diferentes jurisdicciones (principalmente EE.UU.A., y en menor medida España y Canadá). En la otra parte de estas operaciones, 10 entidades del exterior recibieron los dólares exportadas desde México.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación de excedentes de dólares en los últimos años ha sido marginal. Esto se debe a que la gran mayoría de las instituciones ha podido exportar a los países de origen, a través de corresponsales, las cantidades en efectivo captadas en el país. Adicionalmente, con base en la información de que dispone el Banco de México, de enero a septiembre de este año, solo una institución de crédito ha acumulado más de 10 millones de dólares en sus existencias. Con esto, se ilustra que la exportación de moneda extranjera en efectivo a través de corresponsales no es un problema generalizado en la banca mexicana. En este sentido, en la medida en que dichas instituciones pudieran resolver esa problemática mediante el restablecimiento de operaciones de corresponsalía, como el resto de las demás instituciones, no sería necesaria la intervención del Banco de México que plantea la normativa analizada en el dictamen que nos ocupa.

En contraste, el proyecto de decreto, al obligar al Banco a comprar los billetes y monedas extranjeros referidos, otorgaría a todas las instituciones de crédito el derecho a decidir si, en lugar de mantener relaciones de corresponsalía para repatriar esos billetes y monedas que capten, los entregan al Estado Mexicano a través de Banco de México. En este caso, la integración de dichas cantidades al patrimonio del Banco de México, aunque no lleguen a formar parte de la reserva de activos internacionales, le trasladaría el riesgo que las instituciones de crédito deciden asumir al ofrecer la captación de moneda extranjera. De esta forma, si el Banco de México adquiere cantidades de moneda extranjera en efectivo conforme al proyecto de decreto, este asumiría el riesgo de todas las operaciones que dieron origen a dichos activos. Por tanto, ello pondría en riesgo todas las demás operaciones que el Banco de México debe llevar a cabo en mercados del exterior, en particular, las que necesita realizar para la administración de la totalidad de los activos en reserva internacional que, al 4 de diciembre de 2020, asciende a 194 mil millones de dólares de EE.UU.A., aproximadamente.

Más aún, al tener el derecho a venderle al Banco de México todo el efectivo en moneda extranjera, las instituciones de crédito podrían relajar sus controles, ya que no sería necesario tener a un corresponsal extranjero, toda vez que el Banco de México sería el comprador final de última instancia de toda la moneda extranjera en efectivo referida. Esto elevaría la percepción de riesgo que las autoridades y entidades financieras del exterior tendrían sobre las instituciones de crédito mexicanas, el cual, de por sí, es alto actualmente. Como consecuencia de ello, dichas instituciones de crédito, en su conjunto, podrían enfrentar restricciones mayores para realizar operaciones de corresponsalía con el exterior que son necesarias para mantener la conexión del sistema financiero mexicano con los mercados extranjeros.

### **Comentarios al proyecto de decreto**

**Violación de la autonomía constitucional del Banco de México.** Conforme a la Constitución Política de los EE.UU.MM. (Art. 28, párrafo sexto), el Banco de México es autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Tal atributo tiene el propósito de garantizar que el Banco Central del Estado Mexicano pueda consolidar su objetivo prioritario en relación con la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y, consecuentemente contribuir al fortalecimiento de la rectoría del desarrollo económico a cargo del Estado.

En ese sentido, el Constituyente Permanente confirió al Banco de México el carácter de órgano constitucional autónomo, otorgándole un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial

que conforman el poder público. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios que confirman el alcance de la autonomía otorgada por la Constitución General a órganos del Estado Mexicano separado de los Poderes de la Unión tradicionales.

En particular, ese máximo tribunal ha señalado que la función de los órganos constitucionales autónomos es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público. No obstante ello, se ha advertido que esos órganos cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.<sup>1</sup>

La garantía de autonomía que la Constitución General le confiere al Banco de México implica que ninguna otra autoridad puede invadir las funciones que le corresponde a este. En este sentido, una norma emanada del Congreso de la Unión que le imponga al Banco Central operaciones específicas que deba llevar a cabo, sin su intervención en la toma de dicha decisión, como parte de las funciones que este puede llevar a cabo, limitaría su autonomía en sus funciones. Esto equivale a definir y decidir en qué activos específicos debe invertir el Banco Central y en qué proporción. Tal supuesto sería igual a un mandato de incluir en el patrimonio del Banco Central activos particulares que no son útiles para las operaciones que este puede llevar a cabo con el fin de cumplir con su mandato constitucional.

**Afectaciones adicionales.** Con base en lo expuesto por la iniciativa que dio origen a la minuta, esta busca resolver la problemática que enfrentan algunas instituciones de crédito al tratar de colocar, de vuelta al país de origen, la moneda extranjera en efectivo que captan por las operaciones que ofrecen como parte del modelo de negocio que deciden llevar a cabo. No obstante, las cantidades involucradas en esta situación representan una fracción del total que el sector bancario opera de manera ordinaria.

En vista de estas circunstancias, el proyecto de decreto establece que sea el propio Banco de México quien asuma la posición en la que se encontrarían las instituciones de crédito

---

<sup>1</sup> Véase, la Tesis Aislada identificada con el número 2a. CLXVI/2017 (10a.), que lleva por título: “GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS” (Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603).

que enfrentan la problemática referida. No obstante, el proyecto de decreto no considera que las medidas que prevé imponer al Banco de México harían que este quede sujeto a las mismas restricciones que enfrentan las instituciones de crédito. Adicionalmente, se le trasladaría al Banco de México el muy alto riesgo que está asociado a los billetes y monedas extranjeros.

**Origen del riesgo asociado a los billetes y monedas extranjeros.** Para entender con mayor claridad el riesgo que asumiría el Banco de México al comprar billetes y monedas extranjeros, conviene entender en qué consiste dicho riesgo, así como su origen. Al respecto, las restricciones en los servicios de corresponsalía referidos derivan de las decisiones tomadas por las autoridades y entidades del exterior, principalmente de los EE.UU.A., de reducir substancialmente las operaciones con instituciones financieras en México. Esto se debe a que las instituciones mexicanas son percibidas en los mercados internacionales como de riesgo elevado en materia de lavado de dinero. Es importante destacar que esta percepción se ha mantenido a pesar del régimen de prevención en dicha materia a que están sujetas. En este contexto, la reducción de estas operaciones se ha incrementado recientemente como resultado de la clasificación que las autoridades mencionadas han hecho de México como un país de alto riesgo en materia de lavado de dinero.<sup>2</sup>

Adicionalmente, los dólares en efectivo que circulan en la economía nacional son considerados como instrumentos que conllevan un alto riesgo en la misma materia.<sup>3</sup> Esto se da así, en la medida en que esa divisa en efectivo se utiliza como el más común medio de pago de drogas ilícitas en el mercado en el país consumidor. Ante esto, ese país ha impuesto fuertes restricciones para evitar transferencias de fondos transfronterizas a las organizaciones que estén directa o indirectamente involucrados en la provisión de dichas drogas, incluyendo las ubicadas principalmente en territorio nacional. Cabe señalar que la categoría que las autoridades del exterior han dado sobre la jurisdicción mexicana y los dólares en efectivo son establecidas por ellas, con independencia del régimen establecido por las autoridades mexicanas en materia de prevención de operaciones financieras con recursos vinculados a actividades ilícitas.

En estas circunstancias, prevalece el muy alto riesgo de que cantidades considerables de tales recursos sean introducidos ilegalmente al país y que se utilicen en operaciones con

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la inclusión de México en la lista de principales jurisdicciones de lavado de dinero en 2019, conforme al más reciente reporte del Departamento de Estado de EEUUA titulado “*International Narcotics Control Strategy Report*”, disponible en <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/03/Tab-2-INCSR-Vol-2-508.pdf>

<sup>3</sup> Al respecto, véanse la sección sobre México en el Volumen II, sobre lavado de dinero, de los reportes referidos del Departamento de Estado de EEUUA titulados “*International Narcotics Control Strategy Report*”, disponibles en <https://www.state.gov/international-narcotics-control-strategy-reports/>

personas dedicadas a actividades lícitas. Este riesgo se mantiene en esos billetes y monedas utilizados en la cadena de traspasos derivados de las distintas operaciones realizadas con ellos, con independencia de que tales operaciones las hagan personas dedicadas a actividades lícitas. Aun en el caso de que las instituciones financieras capten la moneda extranjera de quienes se dediquen al comercio o actividades legítimas como parte de sus actividades regulares, las autoridades del exterior han reforzado las medidas de prevención de lavado de dinero para asegurar que, en estos casos, la moneda recibida por dichos clientes o personas no haya sido parte de actividades ilícitas.

Para atender estas circunstancias, las autoridades competentes han impuesto a las instituciones financieras controles regulatorios robustos y enfocados a esta moneda, con el fin de que lleven a cabo acciones más amplias de diligencia debida que les permita conocer a fondo a sus clientes. A pesar del reforzamiento de dichos controles y medidas, las instituciones bancarias realizan anualmente alrededor de 34 millones de operaciones cambiarias y estas solo pueden cubrir a los clientes que operan con instituciones financieras, ya que no corresponde a estas verificar las operaciones previas que hayan formado parte de la cadena de traspasos referida. Ante esto, las instituciones no pueden garantizar de manera absoluta que los billetes y monedas que sus clientes reciben como pago de sus actividades legítimas no provienen, de origen, de un acto ilícito. En consecuencia, las entidades financieras del exterior elevan el nivel de riesgo de lavado de dinero en todas las entidades en México que operan con billetes y monedas de EE.UU.A. en general.

**Debilitamiento de estándares en manejo de moneda extranjera en efectivo.** Las instituciones de crédito que captan moneda extranjera en efectivo deben cumplir con estándares que les exigen las entidades del exterior con las que guardan relaciones de corresponsalía para repatriar esa moneda que capten. Tales estándares son más robustos que los establecidos en la regulación aplicable. En este contexto, las autoridades competentes en materia de prevención de operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita han señalado que, si las instituciones de crédito adquirieran el derecho a venderle al Banco de México todo el efectivo en moneda extranjera que capten, como se fomentaría con el proyecto de decreto, estas podrían relajar sus controles, ya que no sería necesario tener a un corresponsal extranjero, toda vez que el Banco de México sería el comprador final de última instancia de toda la moneda extranjera en efectivo.

**Transmisión al Banco de México del riesgo de lavado de dinero.** De acuerdo con lo anterior, si el Banco de México lleva a cabo la compra de las divisas en efectivo de las instituciones de crédito, estas le transferirían el mismo riesgo que asumen al operar con dichos instrumentos. Más aún, este riesgo aumentaría substancialmente al concentrarse los montos de divisas en efectivo que operan las instituciones bancarias respectivas con su

clientela. El Banco de México asumiría el riesgo referido, adicionalmente al que asume la banca, como resultado de las operaciones que tendría que llevar a cabo con los billetes y monedas extranjeros que adquiriría conforme a lo previsto en el proyecto de decreto, según se explica a continuación. Además, este riesgo aumentaría en mayor medida con la intervención del Banco de México como una parte adicional en la cadena de traspasos de los billetes y monedas extranjeros referidos. Bajo este esquema, el Banco de México quedaría alejado de las operaciones que los clientes y usuarios de la banca realizan para entregarlos billetes y monedas extranjeros respectivos.

Para entender lo anterior con más detalle, con el fin de que el Banco de México pueda colocar los billetes y monedas extranjeros referidos, este necesitaría celebrar convenios con los bancos centrales de los países respectivos que ofrezcan el servicio de recepción y depósito de dicha moneda o bien, con entidades financieras privadas que ofrezcan el mismo servicio. Por lo tanto, el Banco de México dependería de la voluntad de dichas instituciones para celebrar los convenios respectivos, los cuales dependerán no de lo que hace el propio Banco Central, sino de los controles y procesos de las instituciones de crédito que los hayan recibido en primera instancia.

Como requisito para celebrar los convenios referidos, las contrapartes están obligadas a cumplir con las medidas de prevención de lavado de dinero que sus normativas les impone en concordancia con los estándares internacionales establecidos por los grupos y organismos enfocados en dicha materia, como el Grupo de Acción Financiera (GAFI). Como parte de dichas medidas, tales contrapartes estarían obligadas a determinar el riesgo de lavado de dinero que podrían traer los recursos objeto de las operaciones referidas, con independencia de la naturaleza del Banco de México como organismo público.

Para estas operaciones, como en todas las demás que el Banco Central realiza con entidades del exterior sujetas a medidas de prevención de lavado de dinero, este tendría que explicar el origen de los recursos empleados en tales operaciones, en adición a las explicaciones que corresponderían a las instituciones financieras mexicanas que iniciaron la operación. Si el Banco de México llevara a cabo la compra de billetes y monedas que prevé el proyecto de decreto, este solamente se colocaría como un intermediario adicional entre las instituciones de crédito que los captan y las entidades del exterior con los que se requiere colocarlos en el país respectivo.

A este respecto, vale la pena explicar que las entidades financieras mexicanas tienen la responsabilidad de encontrar los canales de envío de los dólares en efectivo hacia entidades financieras en el exterior, al ser esto parte de su proceso para completar el servicio financiero que proveen a su clientela (en este caso, la recepción de divisas en efectivo, principalmente dólares de EE.UU.A.). El hecho de que un buen número de instituciones

financieras del país mantengan cuentas de corresponsalía con instituciones en EE.UU.A. demuestra que cuentan con los volúmenes y esquemas de mitigación de riesgos respectivos que se requieren para mantener dichas cuentas y, por consecuencia, los flujos de dólares con dichas instituciones de EE.UU.A. Aquellas instituciones que no pueden demostrar esa capacidad a sus contrapartes en EE.UU.A., por consiguiente, son consideradas como de mayor riesgo.

En consecuencia, los billetes y monedas que el Banco de México adquiera de las instituciones de crédito del país corresponderían al de aquellos intermediarios que no cuentan con dichos canales de corresponsalía y que son de mayor riesgo, y serían consideradas con tal carácter por parte de las autoridades extranjeras. Así, de implementarse lo previsto en el proyecto de decreto, el Banco de México absorbería los riesgos de todas las instituciones con quienes opere, haciéndolos propios. Ante esto, el Banco de México enfrentaría las mismas restricciones que se imponen a dichas instituciones de crédito.

En este sentido, si algunos bancos comerciales locales no han podido repatriar esas divisas en efectivo, es altamente probable que el Banco de México tampoco pueda hacerlo ya que estas tienen el mismo origen y se multiplicaría el riesgo, ya que en este supuesto lo tendrían tanto el Banco de México como la institución que originó la transacción. En este caso, el Banco de México corre el riesgo que ninguna contraparte quiera aceptar los billetes y monedas que este adquiera de esas instituciones. Esto se exagera con el artículo Tercero Transitorio del proyecto de decreto, que contempla que la obligación de compra del efectivo en moneda extranjera que se impondría al Banco de México inicie al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual el Banco Central asumiría la responsabilidad antes descrita de manera inmediata.

De acuerdo con lo anterior, la adquisición de los billetes y monedas extranjeros a que se refiere el proyecto de decreto haría que el Banco de México pase de ser una entidad pública que, por sus operaciones, no representa en modo alguno un riesgo de lavado de dinero, a una que quedaría clasificada de alto riesgo en dicha materia. Esto tendría un fuerte impacto en las operaciones financieras que este lleva a cabo con entidades financieras del exterior para administrar la reserva de activos internacionales y las operaciones de agencia financiera en favor de Gobierno Federal.

**Afectación en el balance general del Banco Central.** En caso de que el Banco de México adquiera moneda extranjera en efectivo, dichos billetes y monedas no cumplirían con las condiciones económicas ni legales que se requieren para que formen parte de la reserva de activos internacionales. En particular, si esos recursos no se pueden utilizar en operaciones con entidades de los mercados extranjeros, ello haría que tales recursos no cuentan con la

disponibilidad inmediata que se requiere para que sean utilizados en los fines económicos y legales de la propia reserva.

Al respecto, el artículo 19, fracción I, de la Ley del Banco de México dispone que la disponibilidad de las divisas propiedad del Banco de México que constituyan la reserva no debe quedar sujeta a restricción alguna. De esta forma, la reserva que se constituya con esos activos podrá cumplir con el objeto que establece el artículo 18 de la Ley citada, consistente en coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país. Las operaciones cambiarias que realiza el Banco Central en apego a las directrices de la Comisión de Cambios no involucran en forma alguna la utilización de divisas en efectivo. En el mismo sentido, los lineamientos internacionales establecidos por el Fondo Monetario Internacional también indican que los activos de reserva deben tener alta disponibilidad. En particular, la definición de Activos de Reserva del Manual de la Balanza de Pagos, sexta edición en español, en su párrafo 6.64 señala lo siguiente:

Activos de Reserva: “Los activos de reserva se definen como activos externos que están disponibles de inmediato y bajo el control de las autoridades monetarias para satisfacer necesidades de financiamiento de la balanza de pagos, para intervenir en los mercados cambiarios a fin de influir sobre el tipo de cambio y para otros fines conexos (como el mantenimiento de la confianza en la moneda y la economía y servir como base para el endeudamiento externo).”

De acuerdo con lo anterior, si los activos de la reserva no se pueden emplear en operaciones financieras de alta liquidez, su sola custodia en bóvedas anularía la utilidad de estos activos para los fines de la reserva, y sería un activo ilíquido e improductivo. Adicionalmente, al mantenerse en efectivo, tales monedas no podrían ser invertidas, lo que afectaría el balance general del Banco Central. Así, el Banco de México asumiría un costo que correspondería a los intereses pagados por las operaciones pasivas pactadas para poder adquirir dichos recursos en efectivo. Además, el Banco de México incurriría en costos adicionales por las operaciones que tendría que llevar a cabo para manejar los billetes y monedas que adquiriría de las instituciones de crédito conforme a lo previsto en el proyecto de decreto. Estos costos estarían asociados a las acciones de almacenamiento, autenticación, contabilidad y, en su caso, clasificación que el Banco de México llevaría a cabo, además de su transporte en territorio nacional y envío a entidades del exterior por medio de empresas especializadas.

Por las razones antes expuestas, es claro que los billetes y monedas extranjeras que adquiriera el Banco de México no cumplirían con las características esenciales de los activos

internacionales que se mantienen en reserva, ya que no podrían ser utilizados para liquidar operaciones en los mercados extranjeros como parte de la reserva referida, y constituirían un activo fijo improductivo que el Banco quedaría forzado a mantener en su balance general, ajeno a la propia reserva. Más aún, desde que se eliminó el régimen de tipo de cambio fijo, el Banco de México dejó de participar en operaciones con moneda extranjera en efectivo, evitando así intervenir de manera activa con las entidades financieras del país para intercambiar moneda nacional a cambio de moneda extranjera. A este respecto, cabe apuntar que, conforme a los registros con que cuenta el Banco de México desde 1998, este no ha realizado operaciones de política cambiaria con instituciones de crédito que involucren dólares en efectivo.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que, en cualquier operación de compra de dólares por parte del Banco de México, independientemente de que sea en efectivo o en fondos en depósito, la contrapartida constituye una inyección de pesos que debe ser esterilizada con operaciones de mercado abierto. En este sentido, al adquirir los billetes y monedas que contempla el proyecto de decreto, el Banco de México tendría que hacer más operaciones de mercado abierto para emitir pasivos. Así, con lo previsto en el proyecto de decreto, el Banco Central estaría emitiendo pasivos para financiar la adquisición de activos de las instituciones de crédito, es decir, tendría la obligación de otorgar recursos a un propósito específico, en sentido contrario a la autonomía del Banco de México, como se expondrá a continuación. Además, esto, podría incrementar la emisión de títulos de regulación monetaria, generando distorsiones en sus precios (bajas en el precio o aumentos en la tasa). Cabe aclarar que, si esto sucediera, el Banco asumiría el costo financiero de las operaciones en activos improductivos de la banca.

**Afectación de la reserva de activos internacionales por el riesgo inherente a billetes y monedas extranjeros.** La operación del Banco Central, en términos del manejo de la reserva de activos internacionales, se podría poner en peligro con el riesgo que este asumiría como parte de la operación con billetes y monedas extranjeros, aun cuando estos no lleguen a formar parte de dicha reserva. Esto ocurriría así debido a la dependencia del propio Banco de México en cuentas de corresponsalía con entidades financieras del exterior, que podrían verse afectadas. En caso extremo, tales cuentas podrían cerrarse por parte de los corresponsales, como se expondrá más adelante. Este es un riesgo que vulneraría la seguridad nacional y afectaría de manera muy grave al Estado Mexicano.

La afectación de las cuentas de corresponsalía que el Banco de México tenga a su disposición derivaría de los procesos que deben llevar a cabo las instituciones que llevan dichas cuentas. En particular, como parte del análisis de riesgo del Banco de México que dichas instituciones financieras deben llevar a cabo, se debe tomar en cuenta que este riesgo no quedaría limitado solo a los montos de divisas en efectivo que capte el Banco de

México conforme a lo anterior, sino que podría extenderse a la operación de las reservas internacionales en poder del Instituto Central por la percepción de riesgo que se impondría sobre este de manera general.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta que las autoridades judiciales como administrativas de cualquier país extranjero en el que resida la institución financiera que custodie o administre parte de la reserva internacional podrían imponer a esta diversas acciones en contra de la movilidad y disponibilidad de los activos que del Banco de México que mantenga en la reserva internacional. En particular, dichas autoridades, en el momento en que, como resultado de alguna investigación o acción de supervisión, pudieran llegar a poner en duda la eficacia de los controles en cuestión, siempre se reservan el derecho de tomar las medidas que consideren necesarias para detener el flujo de recursos con riesgo de procedencia ilícita. Para ello, no se requiere el fallo final, ya que se puede implementar en las etapas tempranas del proceso por autoridades administrativas como medida cautelar. Es claro que, en una situación como esa, el riesgo reputacional y a la disponibilidad de las reservas internacionales del Estado Mexicano sería desproporcionalmente elevado.

Para ejemplificar lo anterior, conviene resaltar la situación en que el Banco de México se hubiera visto involucrado si hubiera comprado los billetes y monedas en el episodio de 2012 que resultó en la imposición de fuertes sanciones a un grupo financiero por parte de autoridades financieras extranjeras y mexicanas, en atención a la negligencia que dichas autoridades detectaron sobre los procesos que se debían seguir para prevenir operaciones vinculadas a lavado de dinero. En este caso, es razonable suponer que las autoridades y entidades financieras del exterior impondrían restricciones severas a los activos que el Banco Central opera con estas últimas, como resultado del aumento de riesgo considerable que el Banco de México hubiera asumido al tomar billetes y monedas vinculados con los actos sancionados por las autoridades financieras.

Las situaciones anteriormente apuntadas harían que el Banco Central y la operación de los más de 194 mil millones de dólares del valor actual de la reserva, los cuales actualmente no están expuestos a ningún riesgo de lavado de dinero, se coloquen en un elevadísimo nivel de riesgo. En consecuencia, se podría afectar significativamente la operación y la disponibilidad de los activos de la propia reserva internacional, afectando la capacidad de pago en moneda extranjera que puede tener el Estado Mexicano e incrementando el riesgo de seguridad nacional sobre la referida reserva. Este es un riesgo que vulneraría la seguridad nacional y afectaría de manera muy grave al Estado Mexicano.

**Afectación a otras funciones del Banco de México.** Las operaciones que el proyecto de decreto propone imponer al Banco Central, además de afectar la operación con los activos de la reserva internacional con la que debe contar en todo momento el Estado Mexicano,

ocasionarían un impacto adverso muy severo en las funciones que este lleva a cabo con entidades financieras del exterior. Adicionalmente, al ser el Banco de México el agente financiero del Gobierno Federal, dichas actividades también se podrían ver seriamente afectadas en caso de que una autoridad extranjera considere que dicha institución ha recibido recursos de procedencia ilícita. Más aún, se podrían poner en riesgo los acuerdos celebrados con autoridades monetarias y financieras del exterior en los que participa el Banco de México, lo cual podría llegar a vulnerar, en última instancia, las relaciones bilaterales del Estado Mexicano con los estados respectivos, en especial, en el caso de los EE.UU.A.

Para ilustrar con mayor claridad los riesgos adicionales en que incurriría el Banco de México, destacan los siguientes:

- Posible pérdida de inmunidad soberana en las operaciones que el Banco de México celebra con entidades del exterior. Al respecto, los países en los que el Banco de México celebra las operaciones para el manejo de la reserva de activos internacionales le confieren inmunidad soberana. A pesar de ello, si el Banco se coloca como intermediario de las operaciones que celebran las instituciones de crédito, como lo contempla el proyecto de decreto, se corre el riesgo de que las jurisdicciones del exterior no confieran a este Instituto Central la misma inmunidad. La pérdida de dicha inmunidad implica que el Banco de México y sus activos pueden ser sujetos de juicio en la jurisdicción respectiva, de tal forma que se podrían ejecutar embargos, aseguramientos y, en última instancia, decomiso y confiscación de dichos activos.
- Congelamiento o embargo de los recursos del Banco de México, así como de las cuentas en que se hayan mantenido y, en última instancia, su decomiso. Algunas jurisdicciones del exterior, como EE.UU.A., desarrollan esquemas de sanciones internacionales enfocadas a impedir a cualquier persona bajo su jurisdicción la realización de cualquier tipo de acto con otras personas del exterior que sean señaladas por las autoridades competentes, como sería la Oficina para el Control de Activos Foráneos (OFAC, por sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro. Bajo este supuesto, en caso de que algún monto de los recursos que el Banco de México llegue a operar conforme a la propuesta del proyecto de decreto provenga de algún sujeto incluido en la lista de personas bloqueadas integrada por dicha autoridad, toda entidad de ese país podría quedar obligada a suspender sus operaciones con el Banco de México y podría congelar todas las cuentas que le lleve.
- Posible involucramiento del Banco de México en investigaciones de operaciones con recursos de procedencia ilícita. En caso de que las autoridades lleven a cabo

investigaciones que involucren los billetes y monedas adquiridos por el Banco de México conforme a las operaciones del proyecto de decreto, este podría quedar incluido en los procesos legales respectivos, lo cual le generaría un fuerte impacto reputacional que motivaría a las entidades financieras globales a evitar operaciones con este.

- En casos extremos, varios bancos centrales han tenido que invertir sus reservas internacionales con instituciones supranacionales que garantizan la inmunidad del país, y la no embargabilidad de sus activos. Este escenario no es deseable ni viable para la inversión de los más de 194 mil millones de dólares que representa el valor actual de la reserva internacional.

En este contexto, cabe señalar que algunos bancos centrales de economías emergentes que participaban en la adquisición de billetes y monedas extranjeros del sistema financiero decidieron abstenerse de seguir realizando esas operaciones, como resultado de los riesgos substancialmente similares a los apuntados en esta nota. Tal es el caso del banco central de la República de Colombia.

- Posibles implicaciones negativas para acuerdos entre el Banco de México y otras autoridades financieras. En ese sentido, se pondrían en riesgo el North American Framework Agreement con el Tesoro de los EE.UU.A., la Reserva Federal y el Banco de Canadá, además de la línea swap con la Reserva Federal. En un caso extremo, los convenios con organismos internacionales también podrían estar en riesgo (e.g., la Línea de Crédito Flexible con el Fondo Monetario Internacional).
- Operación de los sistemas de pagos en dólares del Banco central (SPID). El sistema de pagos en dólares en tiempo real que desarrolló el Banco de México depende de las cuentas de corresponsalía bancaria que tiene tanto el Banco de México como los bancos participantes con bancos comerciales en EE.UU.A., al ser estas la fuente de liquidez en el sistema. Además, el esquema basado en la corresponsalía por parte de bancos comerciales en EE.UU.A. da a las autoridades de ese país la tranquilidad de que sus propios bancos confían en la seguridad del sistema desde la perspectiva de lavado. El potencial cierre de cuentas al Banco de México por parte de bancos corresponsales en EE.UU.A. derivada de la aplicación de lo señalado por el proyecto de decreto podría implicar problemas de continuidad operativa e incluso de viabilidad del sistema. Esto resulta en extremo preocupante ya que el SPID se ha convertido en un elemento fundamental en las cadenas productivas al interior del país que requieren liquidar operaciones en dólares con más de 2.3 millones de operaciones anualmente por un monto de más de 174 miles de millones de dólares.

**Divisas objeto de incautación y acciones legales similares.** Por otro lado, respecto de las divisas en efectivo que sean objeto de incautación, aseguramiento, decomiso, abandono o extinción de dominio, se debe hacer una distinción entre aquellas que sean parte de un proceso legal que se mantenga en curso y las que resulten de procesos finalizados que causen estado. Para las divisas del primer supuesto referido, los billetes y monedas respectivos se deben mantener en depósitos físicos a fin de conservar la cadena de custodia y, en su caso, devolverlos a los legítimos propietarios en las mismas condiciones bajo las que se aseguraron.

Respecto de las demás divisas que sean objeto de decomiso, abandono o extinción de dominio, por medio de los cuales se integren a favor del Estado, las autoridades correspondientes pueden llevar a cabo su cambio a moneda nacional con las instituciones financieras respectivas. En este caso, aquellas instituciones que ofrezcan estos servicios requieren acreditar fehacientemente ante los corresponsales del exterior que dichos recursos derivan de los procesos legales respectivos, dado que, en estos casos, es claro que los recursos provienen de actividades ilegales, lo que genera cuestionamientos más profundos por parte de los corresponsales y autoridades de otros países. Bajo esta situación, se trasladaría al Banco de México la misma responsabilidad y riesgo si interviene en la compra de tales divisas como lo contempla el proyecto de decreto, lo cual generaría los mismos problemas anteriormente expuestos.

**Posibilidad de atender las causas de la problemática que el proyecto de decreto busca solucionar.** La problemática que el proyecto de dictamen busca solucionar deriva de diversas causas que requieren de una acción coordinada de las distintas autoridades del país, incluyendo al Banco de México. Para ello, la presente Legislatura podría plantear medidas alternativas conducentes a este fin, como las que se presentan a continuación.

En primer lugar, se podrían implementar medidas que deberían ayudar a abrir más puertas de corresponsalía para todos los intermediarios mexicanos. De manera más concreta, dada la complejidad del fenómeno, su solución requiere la coordinación de todas las autoridades relevantes. Por ello, la eficacia del proyecto de decreto podría fortalecerse con la creación de una instancia especial de coordinación que atienda este problema, a la manera de otros existentes en la legislación actualmente en vigor para atender aspectos particulares del sistema financiero, como son el Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero, el Consejo de Inclusión Financiera y el Comité de Educación Financiera. En este esfuerzo, resulta de gran utilidad considerar también la relación que se debe guardar con las autoridades del exterior que inciden en la operación transfronteriza de su moneda.

En segundo lugar, esta Legislatura podría promover en ley la utilización de algunas herramientas que el Banco de México ha desarrollado, para apoyar a las instituciones en la realización de sus operaciones con instrumentos considerados de mayor riesgo. En

particular, conviene destacar que la situación que motiva el proyecto de decreto es resultado directo del cierre de las relaciones de corresponsalía de algunas instituciones financieras mexicanas por parte de entidades en EE.UU.A. Esto se debe, principalmente, a los aspectos relacionados con el manejo de riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo por parte de las entidades en México. Ante esto, se considera que el Banco de México puede contribuir a mitigar la causa del problema mediante la creación de una plataforma tecnológica que permita un mejor manejo de dichos riesgos. La plataforma tecnológica que el Banco podría desarrollar centralizaría la información de transacciones con divisas en efectivo, de manera que las instituciones financieras puedan conocer datos estadísticos de las operaciones que sus clientes realizan con otras entidades en el sector financiero, con la finalidad de permitirles hacer un proceso de debida diligencia más profundo y completo. Las entidades financieras consultarían dicha plataforma para completar su proceso de conocimiento de cliente usando la información que reciban. Con esto, las entidades mexicanas que provean este tipo de servicios estarán en posición de demostrar a sus contrapartes que funjan como bancos corresponsales en EE.UU.A. que sus procesos de conocimiento de cliente y de debida diligencia son lo suficientemente robustos para mantener las relaciones financieras con ello. De esta manera, se reduce la posibilidad de dólares en efectivo no puedan ser repatriados a EE.UU.A. y, con ello, la necesidad de que el Banco de México intervenga como se propone en el proyecto de decreto.

Finalmente, el Banco de México comparte la sensibilidad de la afectación que se podría ocasionar al público ante la imposibilidad que las instituciones financieras del país puedan enfrentar para colocar en el país de origen la moneda extranjera que captan como parte de los servicios que ofrecen. Ante ello, el Banco Central reitera su compromiso a colaborar en la solución de la problemática planteado. Para tal fin, este Instituto considera conveniente promover que la ley que lo regula prevea las operaciones que este podría realizar con las instituciones financieras referidas, bajo condiciones claras que les permita resolver su problemática, sin ocasionar el traslado al Banco de México de los riesgos y afectaciones apuntados anteriormente.

En particular, el Banco de México podrá llevar a cabo la celebración de operaciones de financiamiento con las instituciones de banca múltiple que enfrenten las condiciones referidas que las imposibiliten a colocar en el país de origen la moneda extranjera que captan, derivado de los servicios que hayan estado ofreciendo de manera cotidiana. Esto, a fin de evitar poner en riesgo la aceptación de esa moneda por parte de tales instituciones, evitando con ello afectaciones al público en el acceso a operaciones con efectivo en moneda extranjera. A su vez, estas operaciones permitirían mitigar el impacto ocasionado en las operaciones con divisas de las instituciones por las condiciones antes descritas y, por otra parte, evitarían que Banco de México asuma los riesgos adquiridos por tales instituciones que hayan dado lugar a la imposibilidad para colocar en su país de origen la moneda extranjera captada por ellas. En caso de que dichas operaciones impliquen moneda

extranjera, el Banco de México quedará sujeto a las directrices que, a este respecto, determine la Comisión de Cambios a que se refiere la Ley del Banco de México.

En todo caso, en los textos en el **Anexo 3** de esta nota se proponen alternativas de propuestas que coadyuvarían a paliar y, eventualmente, a resolver el problema en cuestión.

## Anexo 1

### Transacciones con Dólares en efectivo

11 de diciembre de 2020

Entre el 2007 y 2008, el sistema financiero mexicano registraba elevados excedentes en operaciones de dólares en efectivo. Dichos excedentes se exportaban en su mayoría a los Estados Unidos. Las autoridades financieras mexicanas identificaron la problemática y trabajaron en una solución que buscaba, por un lado, permitir la continuidad del sistema bancario para facilitar las actividades económicas lícitas generadoras de dólares en efectivo y por otro evitar que la banca recibiera grandes volúmenes de dólares en efectivo cuyo origen no se tuviera la certeza de su licitud.

Derivado de lo anterior en junio de 2010 se aplicaron controles y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reformó y adicionó un capítulo a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de crédito a través del cual se limitaban las operaciones en efectivo que podrían recibir las Instituciones de crédito la entrada de dólares en efectivo al sistema financiero mexicano. La medida logró disminuir la captación en 76% y los excedentes susceptibles de exportación 70%.

### Transacciones con dólares en efectivo

Cifras en millones de dólares, datos anuales

Fecha	Captación	Colocación	Exportación
2007	24,675.21	10,654.60	14,159.63
2008	22,875.21	8,749.12	14,075.95
2009	15,750.08	5,531.77	10,625.46
2010	11,792.59	4,460.08	7,287.56
2011	7,321.80	2,714.11	4,753.83
2012	6,834.22	3,277.89	3,970.96
2013	6,682.62	3,361.38	3,588.24
2014	6,666.76	3,075.31	3,470.30
2015	6,898.46	2,618.49	4,315.72
2016	7,568.28	2,229.09	5,011.15
2017	7,334.49	1,983.93	5,194.96
2018	7,483.39	1,871.12	5,705.84
2019	7,491.53	1,714.48	5,771.39
2020*	4,731.94	743.96	3,886.81

\* Período: Enero-Septiembre, 2020

Fuente: Banco de México con datos reportados por instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio.

Como consecuencia del seguimiento que las autoridades financieras llevaron a cabo del comportamiento de la captación, colocación y exportación de los dólares en efectivo se establecieron los siguientes límites que entraron en vigor en 2010:<sup>1</sup>

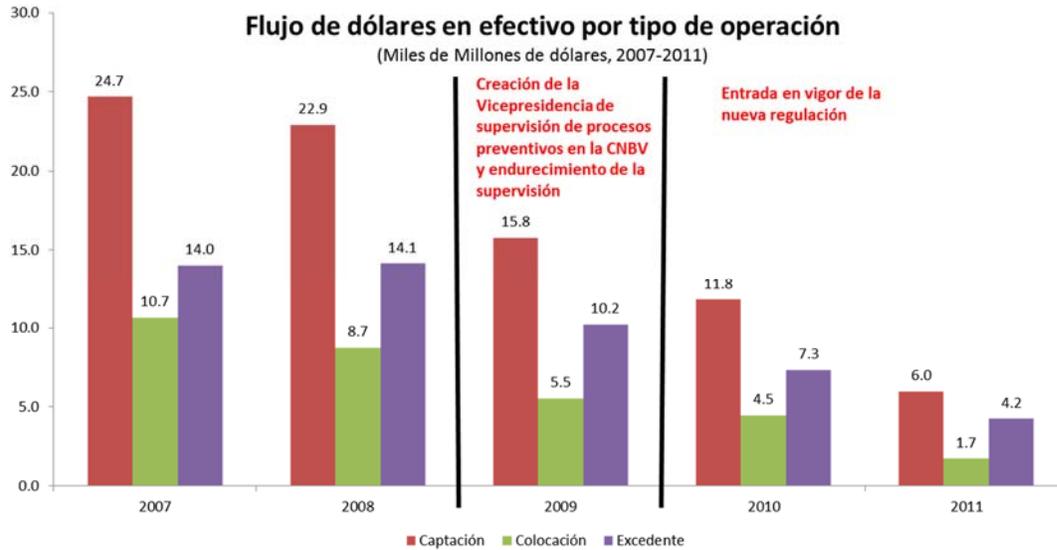
<b>Personas Físicas</b>	
Cliente	Hasta 4000 dólares mensuales
Usuario Residente	Hasta 300 dólares diario y 1500 dólares acumulados por mes
Usuario Extranjero	Hasta 1500 dólares acumulados por mes
<b>Personas Morales</b>	
Hasta 14,000 dólares acumulados por mes únicamente para establecimientos ubicados en Zonas turísticas, Franja Fronteriza, Baja California y Baja California Sur	

También se habilitó el depósito en efectivo de Personas morales que justificaran que los dólares provenían de ventas de bienes y servicios con montos que no fueran superiores a 250 dólares:

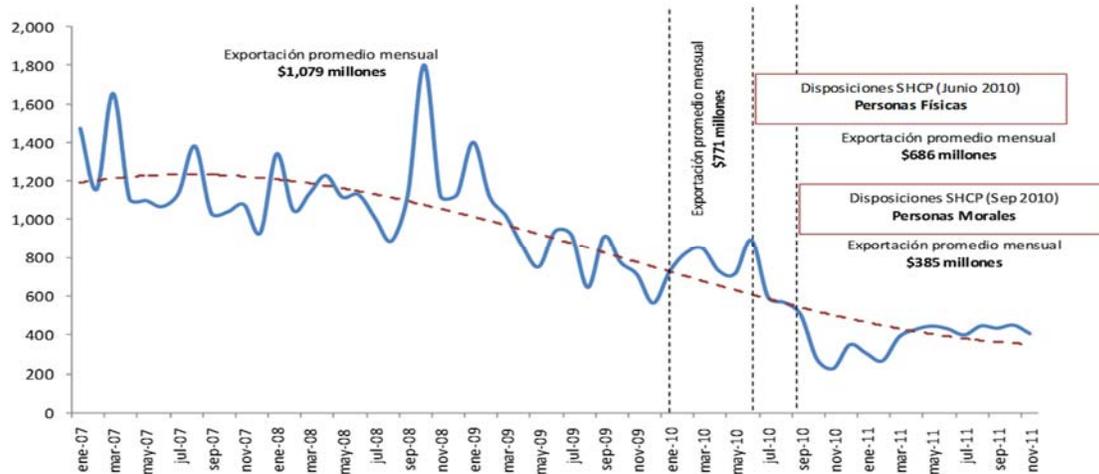
<b>Adquisición o pago de productos o servicios comercializados en zonas permitidas</b>	<b>Hasta 250 dólares por operación</b>	
Adquisición o pago de productos o servicios comercializados, en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura	Extranjeros	Hasta por un monto acumulado en un mes de 1,500 dólares
	Mexicanos	Hasta por un monto acumulado en un mes de 1,500 dólares y 300 diarios
<b>Adquisición o pago de productos o servicios comercializados, en establecimientos que presten el servicio de hospedaje</b>	Extranjeros	Hasta por un monto acumulado en un mes de 1,500 dólares
	Mexicanos	Hasta por un monto acumulado en un mes de 1,500 dólares y 300 diarios

Dichas restricciones tuvieron un impacto inmediato considerable, como se aprecia en las gráficas siguientes:

<sup>1</sup> Medidas similares se impusieron al resto de las Entidades Financieras en sus distintas disposiciones en la materia.



Fuente: Avances en la implementación de la Estrategia en Materia de Lavado de Dinero elaborado por la SHCP en Febrero de 2012



Avances en la implementación de la Estrategia en Materia de Lavado de Dinero elaborado por la SHCP en Febrero de 2012

Fuente:

Una vez analizada la eficacia de las restricciones que se impusieron en el 2010, en el 2014 se hizo un nuevo ajuste de las Disposiciones, para agregar un nuevo grupo de excepción solo para personas morales bajo medidas de control proporcionales al nivel de riesgo del grupo:

## Personas Morales

Podrán recibir USD ilimitadamente en cualquier parte del territorio nacional bajo los siguientes requisitos:

1. Constitución mínima de 3 años.
2. Justificar documentalmente su necesidad.
3. Entregar estados financieros de los 2 últimos años.
4. Entregar declaraciones fiscales de los 2 últimos años.
5. Informar sobre las personas físicas que participan en el capital social (incluyendo propietarios reales).
6. Aprobar valoración de la institución financiera.

Si las personas morales aprueban los requisitos:

- Serían clasificados como clientes de alto riesgo.
- Actualizaría anualmente su documentación e información que justifique su necesidad.
- Enviarían mensualmente a la UIF una lista actualizada con el nombre, RFC y apoderados.

## Anexo 2

### Metodología para el Cálculo de los Ingresos por Remesas

11 de diciembre de 2020

Las remesas consisten en todas las transferencias corrientes, en efectivo o en especie, de hogares no residentes a favor de hogares residentes, generadas principalmente por la migración de personas a economías extranjeras, o viceversa. Ejemplo de ello son las transferencias de dinero realizadas por los migrantes mexicanos residentes en Estados Unidos a su país de origen.

La metodología de cálculo para generar la estadística de Remesas consiste en agregar los reportes de las operaciones de remesas de todos los participantes en el negocio de transferencias de fondos del exterior (empresas remesadoras y bancos), que corresponden a las remesas pagadas por medios electrónicos y a los *money orders*. Adicionalmente, se incorporan las transferencias en efectivo o en especie realizadas residentes al exterior cuando visitan México (remesas directas).

#### **Transferencias Electrónicas y *Money Orders***

El 29 de octubre de 2002 el Banco de México emitió reglas dirigidas a fortalecer la estadística de Remesas haciendo uso de sus facultades para regular los servicios de transferencias de fondos realizados por instituciones de crédito y cualquier otro agente dedicado profesionalmente a tal actividad (artículo 31 de la Ley del Banco de México). La regulación instruyó a todas las empresas dedicadas a los servicios de transferencias de fondos a registrarse en el Banco de México y a proporcionar mensualmente información sobre los montos de Remesas Familiares transferidas a México, clasificadas por estado receptor. El 24 de julio de 2012 el Banco de México emitió las nuevas *“Reglas a las que deben sujetarse las instituciones de crédito y las empresas que presten el servicio de transferencias de fondos de manera profesional”*. El objetivo de esta nueva regulación es obtener además de los montos totales pagados de remesas por entidad federativa, información respecto a los siguientes aspectos: la distribución de las remesas por municipio en que se pagan; el país de origen de las remesas; en el caso de Estados Unidos la entidad federativa de origen; la distribución por rango de valor de las remesas; la forma de pago de las remesas (efectivo o depósito en cuenta); la distribución de las remesas al exterior por entidad federativa en la que se originan; y el país de destino de las remesas al exterior.

El mercado de remesas tiene la particularidad de incluir asociaciones entre los participantes para pagar en nombre de otro aprovechando las redes de distribución de las que dispone cada uno. Por lo anterior, en los reportes se solicita que cada empresa detalle si pagó directamente la remesa o si encomendó el pago a través de otra empresa participante. Por otra parte, en los reportes se incluye información de parte de empresas originadoras que proporcionan información acerca de las instrucciones de pago que ordenan a sus socios comerciales que sí pagan directamente. A partir de esta información, se contabilizan en la estadística únicamente las operaciones de las empresas que pagan directamente la remesa, garantizando que no se duplique el registro de las transacciones por la asociación de empresas antes mencionada.

Asimismo, los reportes de las empresas son sometidos a una evaluación permanente, de modo que, cuando se identifica algún dato atípico, se solicita una aclaración al reportante y, de ser el caso, la información es corregida.

Es importante notar que las transferencias electrónicas de remesas incluyen aquellas que son enviadas y recibidas en efectivo a través de empresas remesadoras, bancos o intermediarios (tiendas, farmacias, etc.).

### Remesas Directas

El cálculo de las remesas directas, ya sea en efectivo o en especie, se deriva de una encuesta a residentes del exterior cuando visitan a familiares y amigos en México. Dicha encuesta estuvo a cargo del Banco de México hasta julio de 2018; a partir de agosto de 2018, INEGI asumió la responsabilidad. En particular, se pregunta al visitante el monto de las remesas que entregó en efectivo directamente al beneficiario o el valor asociado cuando la remesa fue en especie.

Los criterios muestrales establecidos para la estimación de las remesas directas garantizan la representatividad nacional de los resultados. En específico, esta encuesta es levantada en los principales puntos de internación terrestre y área del país. En específico, esta encuesta utiliza un muestreo multi-etápico estratificado donde la unidad básica de muestreo es el grupo de visitantes provenientes del exterior, que puede consistir en una o más personas y que tiene como característica principal la condición de constituir una unidad de gasto. La unidad de muestreo se selecciona en forma aleatoria. La estratificación adoptada es por puertos de salida: aeropuertos internacionales o ciudades fronterizas. Los ponderadores para cada cuestionario se obtienen a partir de la Estadística Migratoria sobre el número de personas que entraron y que salieron del país en cada una de las categorías migratorias.

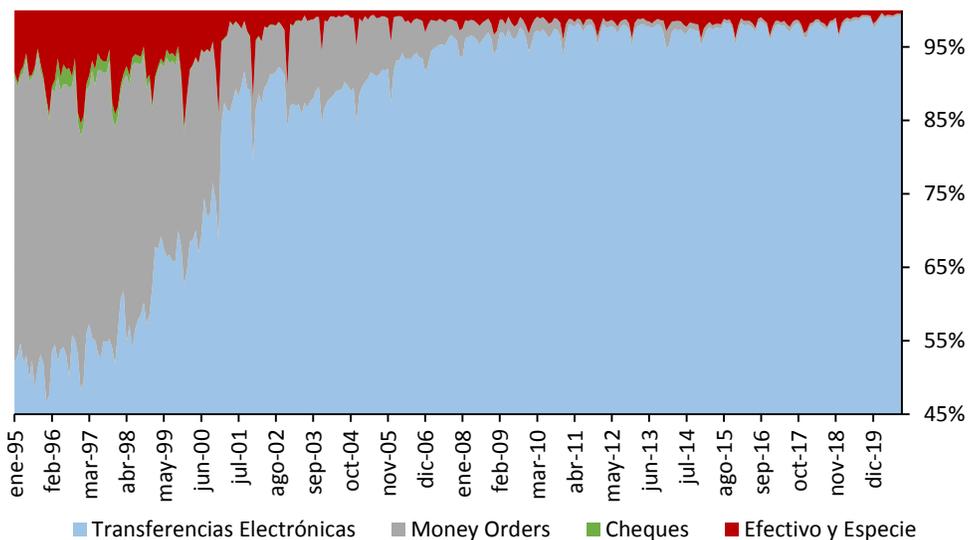
Las remesas directas históricamente han representado una proporción reducida de los ingresos totales por remesas, con un notorio patrón estacional en el mes de mayo, por el día de las madres, y en diciembre, cuando el flujo de visitantes a México es mayor por las fiestas decembrinas, si bien su peso se ha reducido en los años. En efecto, mientras que en 1995 las remesas directas representaban alrededor del 8% del total de los ingresos por remesas, en 2019 fueron el 1.0%, en tanto que las remesas enviadas a México por medios electrónicos contabilizaron el 98.5%, las cuales, como se indicó, incluyen transferencias enviadas y pagadas en efectivos, pero hechas a través de empresas que participan directamente en el servicio de transferencias de fondo.

### Ingresos por Remesas por Medio de Envío Millones de dólares y porcentaje

	Total	Money Orders	Transferencias Electrónicas*	Efectivo y Especie	Estructura Porcentual		
					Money Orders	Transferencias Electrónicas*	Efectivo y Especie
2019	36,439	164	35,901	374	0.45	98.52	1.03
Ene. Oct 2020	33,564	126	33,219	218.6	0.38	98.97	0.65

\* Incluye depósitos en cuentas o efectivo en el mostrador.

**Estructura de los Ingresos por Remesas por Medio de Envío**  
**Porcentaje**



Al mismo tiempo, en los últimos años los avances tecnológicos han transformado la forma de enviar y recibir remesas. En particular, el método de envío de remesas a México ha evolucionado favorablemente, aumentando la rapidez y seguridad en los envíos. Así, se ha avanzado en los envíos electrónicos a través de cuentas bancarias, el uso de tarjetas, las transferencias por Internet, y por teléfonos celulares.

Como parte de los esfuerzos por contar con información complementaria, el Banco de México llevó a cabo entre 2013 y 2017 la Encuesta Anual de Remesas Familiares, aplicada en el mes de diciembre, principalmente, a residentes de Estados Unidos que visitaron México por vía terrestre a través de la frontera norte y por vía aérea, con el propósito de conocer algunas características referentes al perfil de las personas que envían remesas. Dichas encuestas proveen de información general sobre las características de las personas que realizan este tipo de transferencias. Entre las preguntas que se hicieron a los encuestados está el modo en que regularmente envían remesas a sus beneficiarios. Los resultados de la Encuesta 2017 indican que la mayor parte de las remesas son enviadas y pagadas en efectivo a través de empresas remesadoras (30%), bancos (18.8%) e intermediarios como tiendas, supermercados y farmacias (42.5%); es decir, a través de las instituciones de crédito y las empresas que presten el servicio de transferencias de fondos de manera profesional, los cuales, como se indicó, proveen la información mensual al Banco de México para la generación de la estadística y son clasificadas como remesas enviadas por Transferencias electrónicas, por el medio usado para su envío.

**Encuesta Anual de Remesas Familiar**  
**Pregunta sobre medios de envío de remesas**

Clave	Respuesta	Cuestionarios	Participación
En efectivo, a través de (si bien es enviada y pagada en efectivo, esta es traerida por medios electrónicos):			
1	Empresas de remesas	2,723	30.4
2	Bancos	1,678	18.8
3	Tienda / Supermercado / Farmacia	3,806	42.5
Depositadas en:			
4	Cuentas de cheques / Ahorro	80	0.9
Mediante:			
5	Correo postal / Paquetería	88	1.0
6	Tarjetas prepagadas	12	0.1
7	Money orders	375	4.2
8	Familiares/Amigos/Mula/Encomendero	18	0.2
9	Depósito / Aviso en celular	111	1.2
10	Otros	57	0.6
	<b>Total</b>	<b>8,948</b>	<b>100.0</b>

### Anexo 3

#### Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 y 34 y se adicionan los artículos 20 bis y 20 ter, todos de la Ley del Banco de México, en materia de captación de divisas, aprobado por el Senado de la República

11 de diciembre de 2020

Texto de la Minuta (marca cambios al texto vigente)	Propuesta de texto	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.</p> <p>Las divisas <del>susceptibles de formar</del> <u>que podrán ser</u> parte de la reserva, <u>a juicio del Banco de México</u>, son únicamente:</p> <p>I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros, <u>captados por las instituciones de crédito en los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, que no puedan ser repatriados a su país de origen;</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros, <del>captados por las instituciones de crédito en los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, que no puedan ser repatriados;</del></p>	<p>La modificación a esta fracción cambia substancialmente los activos que pueden formar parte de la reserva de activos internacionales. Conforme a la norma actualmente en vigor, todo billete y moneda extranjero puede integrarse a dicha reserva. En cambio, la reforma propuesta solo permitiría a los billetes y monedas que el Banco estuviera obligado a adquirir de un tipo específico de intermediarios (i.e., instituciones de crédito) en condiciones específicas (i.e., únicamente aquellos que constituyan el remanente de lo que dichas instituciones no puedan repatriar a su país de origen). Bajo esta redacción, quedarían fuera de la reserva de activos internacionales otros billetes y monedas que el Banco</p>

<p>II. a IV. ...</p> <p><b>ARTICULO 20 Bis.- Los billetes y monedas metálicas extranjeros excedentes que capten las instituciones de crédito serán repatriados a su país de origen conforme al contrato de corresponsalía que tengan firmado.</b></p> <p>Los montos que no puedan repatriarse serán comprados por el Banco de México, para lo cual el Banco, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará el procedimiento de compra al tipo de cambio vigente.</p> <p>El Banco podrá repatriar al país de origen las divisas en billetes y monedas metálicas que compre a través de los contratos de corresponsalía que tenga celebrados o, cuando sea el caso, directamente con los Bancos Centrales de los países emisores de la divisa, con fundamento en los instrumentos internacionales que haya suscrito para dicho efecto.</p>	<p>...</p> <p><b><u>ARTICULO 20 Bis.- <del>Los excedentes que capten las instituciones de crédito serán repatriados a su país de origen conforme al contrato de corresponsalía que tengan firmado. Las instituciones de crédito que capten billetes y monedas metálicas extranjeros deberán observar lo dispuesto al efecto por el Banco de México conforme a los artículos 26, 32 y 35 de la presente Ley, así como 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.</del></u></b></p> <p><b><u>Los montos que no puedan repatriarse serán comprados por el Banco de México, para lo cual el Banco, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará el procedimiento de compra al tipo de cambio vigente.</u></b></p> <p><b><u>El Banco podrá repatriar al país de origen las divisas en billetes y monedas metálicas que compre a través de los contratos de corresponsalía que tenga celebrados o, cuando sea el caso, directamente con los Bancos Centrales de los países emisores de la divisa, con fundamento en los instrumentos internacionales que haya suscrito para dicho efecto.</u></b></p>	<p>de México pudiera adquirir por otras vías, como, por ejemplo, aquellas que son parte de la política cambiaria.</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo de la iniciativa invade y anula las facultades del Banco de México y la Comisión de Cambios que prevé esta Ley para determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones con divisas que realicen las instituciones de crédito.</p> <p>Adicionalmente, este párrafo de la iniciativa restaría flexibilidad a las instituciones de crédito en el manejo de las divisas en efectivo que adquieran como parte de las operaciones que deciden ofrecer al público. Tales instituciones podrían tener otras formas de disponer los billetes y monedas que no puedan colocar.</p> <p>Lo previsto en estos tres últimos párrafos daría lugar a una invasión de las facultades del Banco Central, al obligarlo a realizar operaciones que puede realizar para cumplir con su mandato constitucional de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.</p> <p>En este sentido, lo previsto en esta norma daría lugar a una violación a la autonomía constitucional del Banco Central en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Además, aun asumiendo, sin conceder, que la compra obligada referida fuera procedente, ello daría un</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>El costo de la repatriación de las divisas que haga el Banco será pagado por las instituciones de crédito, según sea el caso, conforme a las disposiciones de carácter general que éste emita.</p> <p><b>ARTICULO 20 TER.-</b> El procedimiento de compra de divisas a que se refiere el artículo anterior incluirá las siguientes obligaciones para las instituciones de crédito:</p> <p>a) Contar con procesos, sistemas y personal adecuados para recabar, verificar y conservar la información de identificación de sus clientes o usuarios, así como aquella sobre el conocimiento de las características de dichos clientes que permita evaluar el riesgo que pueden representar en la materia;</p> <p>b) Implementar procesos que deberán seguir, así como sistemas y personal adecuados, para llevar a cabo la verificación en las listas reconocidas en las referidas disposiciones;</p> <p>c) Contar con procesos que deberán seguir, así como personal adecuado, para monitorear las operaciones través de los sistemas automatizados con que cuente, con el fin de detectar operaciones inusuales;</p> <p>d) Elaborar y documentar las políticas y procedimientos que deberán seguir para evaluar y mitigar los riesgos que la institución de crédito</p>	<p><del>El costo de la repatriación de las divisas que haga el Banco será pagado por las instituciones de crédito, según sea el caso, conforme a las disposiciones de carácter general que éste emita.</del></p> <p><del>ARTICULO 20 TER.-</del> El procedimiento de compra de divisas a que se refiere el artículo anterior incluirá las siguientes obligaciones para las instituciones de crédito:</p> <p><del>a) Contar con procesos, sistemas y personal adecuados para recabar, verificar y conservar la información de identificación de sus clientes o usuarios, así como aquella sobre el conocimiento de las características de dichos clientes que permita evaluar el riesgo que pueden representar en la materia;</del></p> <p><del>b) Implementar procesos que deberán seguir, así como sistemas y personal adecuados, para llevar a cabo la verificación en las listas reconocidas en las referidas disposiciones;</del></p> <p><del>c) Contar con procesos que deberán seguir, así como personal adecuado, para monitorear las operaciones través de los sistemas automatizados con que cuente, con el fin de detectar operaciones inusuales;</del></p> <p><del>d) Elaborar y documentar las políticas y procedimientos que deberán seguir para evaluar y mitigar los riesgos que la institución de crédito podría</del></p>	<p>derecho a las instituciones para que estas elijan, a su discreción, los montos de moneda extranjera que estas operen con el Banco de México. Esto daría lugar a que las instituciones de crédito, al tener el derecho a venderle al Banco de México todo el efectivo en moneda extranjera, podrían relajar sus controles, ya que no sería necesario tener a un corresponsal extranjero, toda vez que el Banco de México sería el comprador final de última instancia de toda la moneda extranjera en efectivo.</p> <p>Las medidas que este artículo contempla imponer a las instituciones de crédito por parte del Banco de México repiten aquellas que dichas instituciones ya están obligadas a seguir conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con ese artículo, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita (comúnmente llamado lavado de dinero) y financiamiento al terrorismo. Ante esto, la norma propuesta duplicaría en el Banco de México la facultad que actualmente tiene la SHCP.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>podría asumir ante la realización de operaciones con divisas relacionadas con actos presuntamente ilícitos o con recursos de origen indeterminado, las cuales podrán formar parte de aquellas políticas y procedimientos con que cuente la institución de crédito en materia de riesgos similares.</p> <p>e) Contar con un modelo de evaluación de riesgos, que se obligue a aplicar a sus clientes que les vendan divisas. Dicho modelo deberá cumplir con las características y ser aprobado en términos de lo establecido en las disposiciones del Banco.</p> <p>f) Contar con sistemas automatizados que tengan la capacidad de generar reportes detallados de las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros correspondientes a los montos que se pretendan vender al Banco de México en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Asimismo, el Banco deberá establecer, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos que deberán cumplir otros intermediarios financieros que reciban los billetes y monedas metálicas extranjeros o, en su caso, en otros instrumentos monetarios, a fin de que éstos puedan realizar operaciones con divisas con las instituciones de crédito, considerando, cuando menos, lo establecido en el presente artículo.</p>	<p><del>asumir ante la realización de operaciones con divisas relacionadas con actos presuntamente ilícitos o con recursos de origen indeterminado, las cuales podrán formar parte de aquellas políticas y procedimientos con que cuente la institución de crédito en materia de riesgos similares.</del></p> <p><del>e) Contar con un modelo de evaluación de riesgos, que se obligue a aplicar a sus clientes que les vendan divisas. Dicho modelo deberá cumplir con las características y ser aprobado en términos de lo establecido en las disposiciones del Banco.</del></p> <p><del>f) Generar reportes de las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros, a fin de que sean vendidos al Banco de México en términos de las disposiciones que se emitan.</del></p> <p><del>Asimismo, el Banco deberá establecer, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos que deberán cumplir otros intermediarios financieros que reciban los billetes y monedas metálicas extranjeros o, en su caso, en otros instrumentos monetarios, a fin de que éstos puedan realizar operaciones con divisas con las instituciones de crédito, considerando, cuando menos, lo establecido en el presente artículo.</del></p> <p><u>ARTICULO 20 TER.- Las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto excepcional contemplado en el presente artículo podrán solicitar al Banco de México la celebración de las operaciones financieras descritas en este mismo artículo. El Banco</u></p>	<p>El Banco de México, sensible de la afectación que se podría ocasionar al público ante la imposibilidad que las instituciones financieras del país puedan enfrentar para colocar en el país de origen la moneda extranjera que capten como parte de los servicios que ofrecen,</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><u>de México, únicamente en los casos excepcionales previstos en este artículo, podrá celebrar las operaciones financieras establecidas en la forma y términos indicados a continuación con el fin de apoyar a las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto referido.</u></p> <p><u>El Banco de México podrá determinar llevar a cabo la celebración de las operaciones señaladas en este artículo únicamente en el caso excepcional en que dichas instituciones enfrenten condiciones en los mercados del país o del exterior, que las imposibilite a colocar en el país de origen la moneda extranjera que captan, derivado de los servicios que hayan estado ofreciendo de manera cotidiana, de tal forma que, bajo la determinación que tome el Banco de México, ello pudiera poner en riesgo la aceptación de esa moneda por parte de tales instituciones que, a su vez, pueda ocasionar una afectación al público en el acceso a realizar operaciones con la moneda extranjera que este reciba por las actividades que realicen o las condiciones en que se este se encuentre, en circunstancias regulares. En este supuesto, con el fin de que el Banco de México pueda celebrar las operaciones a que se refiere este artículo, las instituciones respectivas deberán proporcionarle la información relevante sobre las condiciones, observaciones y requerimientos que las instituciones financieras del exterior les hayan informado para negar la realización de operaciones que les permitan colocar en el país de su jurisdicción la moneda extranjera respectiva.</u></p> <p><u>Las operaciones que el Banco de México podrá celebrar conforme a esta fracción consistirán en operaciones de financiamiento en la modalidad,</u></p>	<p>considera conveniente reflejar en ley las operaciones que este podría realizar para resolver la problemática que enfrenten tales instituciones en condiciones, sin trasladar los riesgos y afectaciones apuntados anteriormente.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

términos y condiciones que determine el Banco de México, con el propósito de que, por una parte, tales operaciones permitan a las instituciones de banca múltiple respectivas mitigar el impacto ocasionado en sus operaciones con divisas por las condiciones previstas en el párrafo anterior y que, por otra parte, se evite que Banco de México asuma los riesgos adquiridos por tales instituciones que hayan dado lugar a la imposibilidad para colocar en su país de origen la moneda extranjera captada por ellas. Para estos efectos, entre las demás condiciones que el Banco de México establezca, este podrá celebrar las operaciones respectivas por un monto total agregado equivalente a las cantidades en moneda extranjera que dichas instituciones hayan captado, como parte de sus operaciones ordinarias, y que mantengan bajo su propiedad por no poder repatriarlas a su país de origen, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita el Banco de México.

En caso de que el Banco de México determine, conforme a lo anterior, que las operaciones que correspondan requieran llevar a cabo actos con las cantidades de moneda extranjera a que se refiere este artículo, el Banco de México deberá sujetarse a las directrices que, respecto de los referidos actos con moneda extranjera, señale la Comisión de Cambios indicada en el artículo 21 de la presente Ley, previamente a la celebración de dichas operaciones.

Las operaciones financieras que el Banco de México celebre conforme a este artículo se considerarán, para los efectos de esta Ley, distintas a las indicadas en el artículo 7 de la presente Ley. En ninguna de tales operaciones, el Banco de México podrá recibir

<p><b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Las instituciones de crédito proporcionarán al Banco de México un reporte que contenga el desglose de todas las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros hechas con sus clientes o usuarios, que ampare el total de la venta de tales divisas que se pretenda realizar.</p> <p>Los reportes a que se refiere este artículo incluirán los datos de identificación de los clientes o usuarios, considerando cuando menos, nombre completo sin abreviaturas, fecha de nacimiento, nacionalidad y tipo y folio del documento de identificación.</p> <p>Las instituciones de crédito tienen prohibido solicitar al Banco de México la adquisición de divisas que incluyan operaciones con las siguientes características:</p> <p>a) Operaciones con clientes o usuarios incluidos en listas oficialmente reconocidas en México y en listas emitidas por las autoridades del país de origen de la divisa, en materia de prevención del lavado de dinero, del financiamiento al terrorismo o cualquier otro programa de sanciones internacionales que dé a conocer el Banco de México;</p> <p>b) Operaciones que no cumplan con los límites transaccionales establecidos en la regulación aplicable emitida por el Banco de México o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p><u>divisas en efectivo, directamente o a través de las cuentas que este mantenga con entidades del exterior.</u></p>	<p>Lo contemplado en este artículo no ayudaría a eliminar el riesgo que el Banco de México asumiría al comprar billetes y monedas extranjeros de las instituciones de crédito que los reciban de sus clientes y usuarios.</p> <p>Se debe tomar en cuenta que el Banco de México no es la autoridad competente para supervisar las acciones que las instituciones de crédito deben realizar en las operaciones con sus clientes y usuarios para evitar que estas involucren recursos vinculados a actos ilícitos.</p> <p>Adicionalmente, parte de la información que este artículo obliga a las instituciones de crédito a proporcionar al Banco de México corresponde a reportes que estas deben enviar a la UIF conforme a la Ley de Instituciones de Crédito (Art. 115) y las disposiciones reglamentarias de la SHCP. Esta información es exclusiva para los propósitos de la UIF, por lo que no es conveniente que una autoridad diferente la conozca para otros propósitos.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c} Divisas adquiridas a clientes o usuarios que no sean los propietarios reales de los recursos, en términos de lo establecido en sus propias políticas y procedimientos;

d} Operaciones que, previo o al momento de la venta al Banco de México, se identifiquen, en cumplimiento al marco jurídico aplicable, indicios o haya sospechas fundadas, de los que se desprenda que las divisas provienen de actividades ilícitas o pudieren estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que los recursos pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento penal, y

e) Operaciones por adquisición de divisas que hayan sido reportadas al Banco de México previamente, en términos del presente artículo, o que hayan sido incluidas anteriormente como soporte para una exportación de divisas por parte de la institución de crédito con su banco corresponsal en el extranjero.

Las instituciones de crédito podrán acreditar el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y d) anteriores, mediante manifestación expresa, ya sea en medios físicos o electrónicos de acuerdo con el formato que apruebe el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los demás intermediarios financieros observarán lo dispuesto en el presente artículo para llevar a cabo operaciones con divisas con las instituciones de crédito.

**ARTÍCULO 34.-** Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, así como la **Fiscalía General de la República**, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar ~~sus~~ las divisas que tengan en su poder bajo cualquier título al propio Banco, incluyendo las denominadas en billetes y monedas metálicas, en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

**ARTÍCULO 34.-** Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, ~~así como la **Fiscalía General de la República**~~, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar las sus divisas ~~que tengan en su poder bajo cualquier título~~ al propio Banco, ~~incluyendo las denominadas en billetes y monedas metálicas~~ incluidas aquellas que sean objeto de la declaratoria o decreto correspondiente al abandono, decomiso o extinción de dominio llevado a cabo conforme a los procesos legales respectivos, en los casos y bajo los términos y condiciones de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

**ARTÍCULO 62.-** El Banco de México podrá:

...

V. Integrar, mantener y operar plataformas tecnológicas que les proporcione a las instituciones de crédito y, en su caso, demás entidades financieras información para validar la identidad de aquellas personas con quienes pretendan realizar sus operaciones y servicios, así como de sus clientes y usuarios. Para dichos efectos, las plataformas referidas podrán contener datos de las personas mencionadas, incluidos datos biométricos, así como la demás información que proporcionen las autoridades competentes en materia de identidad de

La Fiscalía General no adquiere la titularidad del numerario que sea objeto de los procesos legales en los que interviene. Los cambios de la iniciativa no distinguen entre acciones cautelares que se llevan a cabo conforme a los procesos legales respectivos, como sería el caso de aseguramientos o embargos precautorios, los cuales no transfieren la titularidad del numerario objeto de esos procesos, y las acciones dictadas en fallos finales que sí trasladan al Estado la titularidad de dicho numerario, como sería el caso del decomiso, abandono y extinción de dominio. En estos últimos casos, la FGR no toma la propiedad de las cantidades de dinero respectivas, sino que esta queda a cargo del INDEP, el cual ya está incluido en este artículo como entidad de la Administración Pública Federal.

En lugar de las medidas previstas en el artículo 20 Ter de la iniciativa, las cuales ya están contempladas como parte de aquellas para la prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, establecidas conforme al Art. 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones emitidas por la SHCP con base en dicho artículo, se propone reconocer en Ley una herramienta adicional a cargo del Banco Central que podría contribuir de manera relevante en las medidas que dichas instituciones deben seguir en esta materia.

	<p><b><u>la población conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, el Banco determinará, mediante disposiciones de carácter general, la información de esas plataformas que podrá poner a disposición de dichas instituciones para los efectos anteriormente señalados, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de identidad de la población.</u></b></p> <p><b><u>Para la integración de las plataformas a que se refiere esta fracción, el Banco de México podrá requerir a las instituciones financieras, conforme a los requisitos técnicos que aquel establezca mediante disposiciones de carácter general, la información, incluidos, en su caso, los datos biométricos, que recaben dichas instituciones para validar la identidad de los clientes y usuarios.</u></b></p> <p><b><u>Para los efectos anteriormente referidos, el Banco de México estará facultado para obtener de las dependencias y entidades de la Administración Pública y órganos constitucionales autónomos que, en virtud de sus atribuciones, integren algún registro de personas la información respectiva, incluidos datos biométricos, sobre las personas que este solicite únicamente para efectos de integrar y operar las plataformas tecnológicas en términos de lo indicado anteriormente, sujeto a los términos y condiciones que dichas partes establezcan en los acuerdos que celebren al respecto.</u></b></p> <p><b><u>Para verificar la correspondencia de la información contenida en las plataformas tecnológicas a que se refiere esta fracción con aquella otra información sobre las personas con quienes las instituciones financieras pretendan realizar sus operaciones, estas últimas deberán cumplir con los requisitos técnicos</u></b></p>	<p>En particular, el Banco de México cuenta con la capacidad para establecer y operar plataformas tecnológicas al servicio de las instituciones financieras para proveerles un servicio que mejore la calidad de la información y operaciones con sus clientes, mediante un proceso de identificación adecuado que cuente con elementos más sólidos y confiables para llevar a cabo el conocimiento del cliente que tales instituciones deben llevar a cabo como medida fundamental de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.</p> <p>Estas plataformas que opere el Banco de México contribuirían a la mitigación de riesgos de operaciones que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas conforme a las disposiciones que, en esa materia, emita la SHCP y demás autoridades competentes. En tal virtud, con tales plataformas, el Banco de México prestaría servicios adicionales a la banca, sin invadir las facultades de otras autoridades, con el fin de que establecer elementos complementarios para mejorar la solidez de las operaciones de todo el sistema.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

respectivos, en términos de las disposiciones que, a este respecto, emita el Banco de México. Para efectos de las consultas que realicen las instituciones financieras conforme a lo anterior, el Banco de México validará la información de las personas que proporcionen las instituciones financieras en cumplimiento a esta fracción con los demás datos que el Banco obtenga de los servicios de identidad que, en su caso, establezcan las autoridades competentes.

Adicionalmente, el Banco de México podrá proporcionar a las instituciones financieras, por medio de las plataformas referidas en esta fracción, información sobre las operaciones realizadas por los clientes y usuarios de dichas instituciones, que correspondan a los tipos de operaciones que el Banco de México determine para facilitar la contratación de operaciones y servicios y la movilidad de los clientes entre las instituciones financieras, además de aquellas otras operaciones establecidas en las disposiciones aplicables. En este caso, el Banco de México, proporcionará a las instituciones financieras únicamente aquella información que este determine, conforme a las disposiciones de carácter general que emita al efecto, como necesaria para facilitar la contratación y movilidad referidas, así como también aquella otra información que, en su caso, quede establecida en las demás disposiciones aplicables para sus propios efectos.

Las instituciones financieras que, en su caso, queden obligadas a consultar otras bases de datos o servicios de identidad de personas que sean administrados u operados por dependencias o entidades de la Administración Pública u órganos constitucionales

	<p><u>autónomos facultados para ello, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, podrán cumplir con dichas obligaciones mediante las consultas a las plataformas tecnológicas respectivas a que se refiere esta fracción conforme a las disposiciones citadas.</u></p> <p><u>Las instituciones financieras que, por medio de las plataformas tecnológicas a que se refiere esta fracción, proporcionen o consulten información sobre las personas anteriormente indicadas deberán obtener previamente el consentimiento expreso de dichas personas otorgado por los medios y de conformidad con lo establecido al efecto por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.</u></p>	
<p><b>LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO</b> De los consejos de coordinación de autoridades financieras</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;"><u>Capítulo IV Bis</u> <u>Del Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera</u></p> <p><u>Artículo 192 Bis.- El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera es la instancia de consulta, asesoría y coordinación de los integrantes que lo conforman, el cual tiene por objeto dar seguimiento y evaluar la situación de las operaciones de las instituciones financieras con moneda extranjera, así como proponer a las autoridades competentes medidas que estas puedan establecer en ejercicio de sus facultades con el fin de asegurar a la</u></p>	

población que, por sus actividades y condición, requieran operar con moneda extranjera pueda hacerlo en condiciones adecuadas.

**Artículo 192 Bis 1.-** El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera tendrá las funciones siguientes:

I. Conocer y dar seguimiento al desarrollo y volumen de las operaciones con moneda extranjera entre el público, en su relación con las actividades económicas y sociales por las que se requiera la realización de tales operaciones, así como identificar y analizar con oportunidad los riesgos en que incurran las instituciones financieras autorizadas a realizar con el público esas operaciones.

II. Hacer recomendaciones y fungir como foro de coordinación de las medidas y acciones que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, corresponda realizar o implementar a las autoridades representadas por los miembros del propio Consejo, previo análisis de los riesgos identificados, así como procurar la reducción y mitigación de dichos riesgos.

III. Elaborar un informe anual sobre el estado que guardan las operaciones con moneda extranjera realizadas por las instituciones financieras del país y sobre los diagnósticos y demás actividades realizadas por el propio Consejo.

IV. Expedir las reglas de operación para su funcionamiento.

El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera deberá respetar en todo momento las

facultades y atribuciones que el marco legal otorga a cada una de las autoridades a las que representen.

**Artículo 192 Bis 2.-** El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera se integrará por los siguientes funcionarios:

I. El Gobernador del Banco de México, así como dos Subgobernadores que el propio Gobernador designe.

II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

IV. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, incluidos aquellos de orden internacional, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de organizaciones, públicas o privadas.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que, en todo caso, deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado.

**Artículo 192 Bis 3.-** Las sesiones del Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera serán presididas por el Gobernador del Banco de México y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cada uno de ellos en periodos consecutivos

de dos años. En ausencia del Gobernador del Banco de México como Presidente en cualquiera de las sesiones durante el periodo correspondiente, presidirá el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en ausencia de ambos, el Subgobernador del Banco de México de mayor antigüedad. En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público como Presidente en cualquiera de las sesiones durante el periodo correspondiente, presidirá el Gobernador del Banco de México y, en ausencia de ambos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera deberá reunirse al menos dos veces al año. El Presidente del Consejo o tres de sus miembros podrán convocar a reuniones extraordinarias. Las sesiones deberán celebrarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de organizaciones, públicas o privadas.

Toda información contenida en las actas del Consejo y, en general, aquella otra que presenten las autoridades en el seno del Consejo o intercambien entre ellas con motivo de su participación en dicho Consejo, deberá ser clasificada como reservada para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, salvo aquella que el Consejo autorice expresamente su difusión.

Artículo 192 Bis 4.- El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Banco de México, quien deberá ser un servidor público de dicha institución y le corresponderá el ejercicio de las atribuciones que el Consejo establezca en sus reglas de operación.

El Secretario Ejecutivo será asistido en sus funciones por un secretario suplente, quien también deberá ser un servidor público del Banco de México y cubrirá sus ausencias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

**SEGUNDO.-** El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirán y adecuarán, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto al momento de su entrada en vigor.

...

**TERCERO.-** La compra de divisas por parte del Banco de México proveniente de las instituciones de crédito comenzará a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La compra iniciará únicamente con dólares de los Estados Unidos de América y el Banco podrá ampliarlo a otras divisas conforme a un estudio de viabilidad.

**TERCERO.- ~~La compra de divisas por parte del Banco de México proveniente de las instituciones de crédito comenzará a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La compra iniciará únicamente con dólares de los Estados Unidos de América y el Banco podrá ampliarlo a otras divisas conforme a un estudio de viabilidad.~~**

Si se mantienen los artículos en los términos de la minuta, no es materialmente posible que el Banco de México inicie la compra de dólares de EE.UU.A. a la entrada en vigor del Decreto. Para llevar a cabo dichas compras, es necesario emitir previamente la regulación que este Decreto contempla. Adicionalmente, es también necesario establecer

<p><b>CUARTO.-</b> Se mandata al Banco de México, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, negocien y suscriban con la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y con el Departamento del Tesoro, todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean necesarios para asegurar la repatriación ordenada, segura, sencilla y económica de los dólares en efectivo que se captan en el territorio nacional, tanto la que realicen por su cuenta las instituciones de crédito como la que, en su caso, efectúe directamente el propio Banco de México.</p> <p><b>QUINTO.-</b> El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán, armonizarán y adecuarán la normatividad secundaria aplicable a los intermediarios del sistema financiero que compren billetes y monedas metálicas extranjeras incluyendo la de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo aplicables a éstas. Asimismo, también incluirán disposiciones encaminadas a la recepción de divisas que captan las instituciones de crédito provenientes de los centros cambiarios que reciban billetes y monedas metálicas extranjeros, para lo cual, de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo Federal</p>	<p><del><b>CUARTO.-</b> Se mandata al Banco de México, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, negocien y suscriban con la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y con el Departamento del Tesoro, todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean necesarios para asegurar la repatriación ordenada, segura, sencilla y económica de los dólares en efectivo que se captan en el territorio nacional, tanto la que realicen por su cuenta las instituciones de crédito como la que, en su caso, efectúe directamente el propio Banco de México.</del></p> <p><b>QUINTO-TERCERO.-</b> El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán, armonizarán y adecuarán la normatividad secundaria aplicable a los intermediarios del sistema financiero que compren billetes y monedas metálicas extranjeras incluyendo la de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo aplicables a éstas. Asimismo, también incluirán disposiciones encaminadas a la recepción de divisas que captan las instituciones de crédito provenientes de los centros cambiarios que reciban billetes y monedas metálicas extranjeros, para lo cual, de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo Federal</p>	<p>procesos y mecanismos para llevar a cabo dichas compras y manejar los billetes y monedas físicos que correspondan, lo cual requiere de un plazo considerable ya que el Banco de México no tiene esa capacidad actualmente.</p> <p>Considerando los plazos que se deben establecer como parte de los procesos de mejora regulatoria, en particular, aquellos establecidos para la consulta pública de los proyectos regulatorios, resulta necesario establecer un plazo máximo que asegure que la regulación final cubra adecuadamente los procesos de mejora regulatoria previstos en la normativa aplicable.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

enviará al Congreso de la Unión las reformas legales correspondientes en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.	enviará al Congreso de la Unión las reformas legales correspondientes en un plazo no mayor a <b>270</b> días <b>naturales</b> posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--